

7) Cualesquiera otros que se le asignen de conformidad con la Ley.

CAPITULO V

DE LAS FUENTES DE INFORMACION ESTADISTICA

ARTICULO 25.- Son fuentes de información del Sistema Estadístico Nacional (SEN), todas las oficinas del Estado, incluyendo las del servicio exterior y en general todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que operen en el país. Las fuentes estarán obligadas a proporcionar con veracidad y oportunidad, los datos e informes que le soliciten las autoridades competentes, para fines estadísticos, censales y geográficos, y a prestar el auxilio y cooperación que requieran las mismas.

ARTICULO 26.- Las entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), que mediante convenios realicen actividades e investigaciones estadísticas dentro del territorio nacional, están obligadas a proporcionar las bases de datos y productos generados de las investigaciones, al Instituto Nacional de Estadística (INE), cuando éste lo requiera.

En todo caso, las autoridades del Instituto estarán obligadas a respetar el principio de confidencialidad de los datos estadísticos y a observar las demás reservas que como derecho u obligación establezca ésta y otras leyes para la fuente. El Instituto Nacional de Estadística (INE) se reserva el derecho de verificar los datos proporcionados por las fuentes.

ARTICULO 27.- Las fuentes de información que se nieguen a suministrar datos, los falsifiquen o no los proporcionen en los plazos establecidos, serán sujetos a las sanciones que establezca esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

ARTICULO 28.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se les requieran datos estadísticos, deberán ser informadas de:

- 1) El carácter obligatorio o potestativo de sus respuestas;
- 2) Las consecuencias de la falsedad en sus respuestas;
- 3) La posibilidad del ejercicio del derecho de rectificación;
- 4) La confidencialidad en la administración de la información estadística que proporcionen;
- 5) La forma en que será divulgada o suministrada la información; y,
- 6) El plazo para proporcionar la información, que deberá fijarse conforme a la naturaleza y características de la información a rendir,

Las anteriores previsiones deberán aparecer en los cuestionarios y documentos que se utilicen para recopilar datos estadísticos, o se harán del conocimiento de las fuentes al captar la información.

ARTICULO 29.- Las fuentes de información estadística de quienes se hubiere obtenido información mediante engaño o cualquier otro medio ilícito, podrán exigir ante las autoridades administrativas competentes, independientemente del ejercicio de las acciones penales que corresponda, que quede sin efecto la información obtenida.

ARTICULO 30.- Las fuentes podrán exigir que sean rectificadas los datos que le conciernen, al demostrar que son inexactos, incompletos,

equivocos u obsoletos y de denunciar ante las autoridades administrativas y judiciales todo hecho o circunstancia que demuestre que se ha desconocido el principio de confidencialidad de los datos o la reserva establecida por disposición expresa, en el ejercicio de las facultades que esta Ley confiere a las unidades que integran el Sistema Estadístico Nacional (SEN).

Para proteger los intereses del solicitante, cuando proceda, deberá entregársele un documento en donde se certifique el registro de la modificación o corrección. Las solicitudes correspondientes se presentarán ante la misma autoridad que captó la información registrada.

CAPITULO VI

DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

ARTICULO 31.- Las dependencias y entidades que conforman el Sistema Estadístico Nacional (SEN), recopilarán y manejarán los datos obtenidos según esta Ley, de manera estrictamente confidencial y no podrán ser suministrados ni publicados en forma individual, sino como parte de cifras agregadas de acuerdo a criterios y categorías de interés público. Los datos en forma individual sólo podrán ser suministrados a aquellas Instituciones del sector público que por la naturaleza de los cálculos estadísticos así lo requieran.

CAPITULO VII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 32.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

- 1) Negarse a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo, dentro del plazo que se les hubiere señalado;
- 2) Suministrar datos falsos, incompletos o incongruentes;
- 3) Oponerse a las visitas de los censores durante el levantamiento censal o del personal del Instituto facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de los datos;
- 4) Participar deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información;
- 5) Omitir inscribirse en los registros establecidos por esta Ley o no proporcionen la información que para éstos se requiera;
- 6) Contravenir en cualquier otra forma sus disposiciones;
- 7) El uso de medios violentos para impedir la información solicitada; y,
- 8) La violación a las disposiciones de garantía de confidencialidad, a que se refiere el Artículo 31 de esta Ley.

Las informaciones sólo podrán ser proporcionadas institucionalmente o una vez procesada legalmente.

La característica de la información solicitada deberá formar parte de una investigación global o sectorial, se exceptúan aquellas investigaciones individuales debidamente justificadas y autorizadas por la Dirección de la Institución.

ARTICULO 33.- Son infracciones a lo dispuesto en esta Ley, imputables a los funcionarios y empleados del Instituto Nacional de Estadística (INE) y de las otras entidades integrantes del Sistema Estadístico Nacional (SEN), las siguientes:

- 1) La revelación de datos estadísticos definidos como confidenciales.
- 2) Impedir sin justificación, el libre ejercicio de los derechos en el proceso de rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por la Ley;
- 3) La no observancia de lo ordenado por esta Ley para el correcto funcionamiento de los servicios y sistemas nacionales; y,
- 4) La obtención de la información mediante procedimiento fraudulento o cualquier otro medio ilícito.

ARTICULO 34.- La comisión de cualesquiera de las infracciones a que se refiere en esta Ley, dará lugar a que el Instituto aplique sanciones administrativas, que consistirán en multas de uno hasta setecientos cincuenta veces el salario mínimo diario más alto vigente en el Distrito Central en el momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se aplicará el duplo de la sanción impuesta.

En la imposición de estas sanciones, el Instituto tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 35.- El Instituto Nacional de Estadística (INE), iniciará sus operaciones y actividades a más tardar seis (6) meses después de la iniciación de la vigencia de la presente Ley; durante este lapso la Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial deberá conformar una Comisión de Transición que efectuará los arreglos necesarios para tal fin.

Dicha Comisión estará integrada por un representante de las Instituciones siguientes:

- 1) Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Censos y Estadísticas;
- 2) Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, a través de la Contaduría General de la República;
- 3) Secretaría de Estado en el Despacho Presidencial; y,
- 4) Contraloría General de la República.

ARTICULO 36.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los bienes, recursos financieros, presupuestarios y cualquier otro recurso de la Dirección General de Estadística y Censos, pasarán a integrar el patrimonio del Instituto Nacional de Estadística (INE). A tal efecto, la Comisión de Transición procederá a su liquidación.

ARTICULO 37.- El personal de la Dirección General de Estadística y Censos, será cancelado a partir de la iniciación de la vigencia de la presente ley, reconociéndose para tal efecto todos los derechos laborales que legalmente les correspondan, para lo cual el Gobierno de la República asignará la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 38.- Para garantizar la plena aplicación de los principios del mérito profesional para optar a cualesquiera de los cargos del Instituto Nacional de Estadística (INE), el reclutamiento y la selección del personal para el inicio de operaciones, se hará por medio de la contratación de una institución o firma consultora especializada y de reconocido prestigio en este campo.

Se exceptúan de esta disposición los cargos de Director(a) Ejecutivo(a) y Sub-Director(a) del Instituto Nacional de Estadística (INE).

El personal que haya prestado servicios en la Dirección General de Estadística y Censos, podrá someterse a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 39.- Quedan vigentes los convenios suscritos por la Dirección General de Estadística y Censos con organismos estatales o privados, nacionales o internacionales.

ARTICULO 40.- El Reglamento de la presente Ley, será elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE), conforme a lo dispuesto en los Artículos 41 y 42 de la Ley de Procedimientos Administrativos y en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la vigencia de la presente Ley.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 41.- A partir de la vigencia de la presente Ley, todo lo relacionado con el Sistema Estadístico Nacional (SEN), atribuido por la Ley General de la Administración Pública, como competencia de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, pasará a ser competencia de la Secretaría de Estado del Despacho Presidencial.

ARTICULO 42.- Se deroga el Decreto No. 299 del 10 de mayo de 1960, que contiene la "Ley de Estadística y Censos" y las demás disposiciones que se le opongan.

ARTICULO 43.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta y un días del mes de mayo del dos mil.

RAFAEL PINEDA PONCE
PRESIDENTE

JOSE ALFONSO HERNANDEZ CORDOVA
SECRETARIO

ROLANDO CARDENAS PAZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo.
Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 19 de junio del 2000

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO
PRESIDENCIAL

GUSTAVO A. ALFARO Z.